

RESISTENCIA A LA TRACCION

Tolerancia:

Alargamiento después de la ruptura	— 10 %
Coefficiente de plegado	— 20 %
Resiliencia	— 30 %

El límite de elasticidad aparente O_e debe ser al menos igual a los 4/3 de la tensión anular O_e a la presión de prueba.

$$\text{tensión anular } O_e = \frac{p_i \cdot r_i}{100 s} \text{ kg/mm}^2.$$

p_i = presión de prueba en kg/cm^2 .
 r_i = radio interior en cm.
 s = espesor de la pared en cm.

APENDICE A.2

3204-3290.

B. PARTE B (reservada)

C. DISPOSICIONES REFERENTES A LAS PRUEBAS DE LOS AEROSOL Y CARTUCHOS DE GAS A PRESION EN LOS APARTADOS 18.º Y 17.º DE LA CLASE 2

1. Pruebas de presión y rotura en el modelo de recipientes 3291. Se realizarán pruebas de presión hidráulica al menos en cinco recipientes vacíos de cada modelo:

a) Hasta la presión de ensayo fijada, sin que se produzca ninguna fuga ni deformación visible permanente.

b) Hasta la aparición de una fuga o rotura entre tanto, si el fondo es cóncavo se aplanará primero y el recipiente no perderá su estanqueidad ni estallará sino a partir de una presión 1,2 veces la de prueba.

2. Pruebas de estanqueidad en todos los recipientes.

3292. 1) Para la prueba de los aerosoles (16.º) y de los cartuchos de gas a presión (17.º) en un baño de agua caliente, la temperatura del baño y la duración de la prueba se elegirán de tal manera que la presión interior de cada recipiente alcance al menos el 90 por 100 de la que alcanzaría a 55° C.

Sin embargo, si el contenido es sensible al calor o si los recipientes son de plástico que se reblandece a la temperatura de esta prueba, la temperatura del baño será de 20 a 30° C; se debe, además, experimentar un aerosol de cada 2.000 a la temperatura prevista en el párrafo precedente.

2) No se debe producir ninguna fuga ni deformación permanente de los recipientes. La disposición concerniente a la deformación permanente no es aplicable a los recipientes de plástico que se reblandecen.

3293.

3299.

APENDICE A.3

ENSAYOS RELATIVOS A LAS MATERIAS LIQUIDAS E INFLAMABLES DE LAS CLASES 3 Y 6.1

3300. 1) El punto de inflamación se determinará por medio de uno de los aparatos siguientes:

a) El aparato de Abel, el Abel-Pensky, aparato de Luchaire-Finances, aparato Tag, para las temperaturas que no pasen de 50° C.

b) Aparato Pensky-Martens, aparato Luchaire-Finances, para temperaturas superiores de 50° C.

c) A falta de ellos, cualquier aparato de cámara cerrada, capaz de dar resultados que no se aparten más de 2° C de los que daría, en su lugar, uno de los aparatos anteriores.

2) Para la determinación del punto de inflamación de pinturas, colas y productos viscosos similares que contengan disolventes no se podrán utilizar más que aparatos y métodos de ensayo que sean apropiados para la determinación del punto de inflamación de líquidos viscosos, tales como:

El método A de las normas IP 170/59 o más recipientes.

Las normas alemanas DIN 53.213 y TGL 14.301, hoja 2.

3301. El modo de realizar la medida será:

a) Para el aparato de Abel, el de la norma IP (*) 33/44; esta norma se podrá emplear también para el aparato de Abel-Pensky.

b) Para el aparato Pensky-Martens, el de la norma IP (*) 34/47 o el de la norma D 93/48 del A. S. T. M. (**).

c) Para el aparato Tag, el de la norma D 53/48 del A. S. T. M. (**).

(*) The Institute of Petroleum, 61 New Cavendish Street, London W. 1.

(**) American Society for Testing Materials, 1916 Race Str., Philadelphia 3 (Pa).

d) Para el aparato Luchaire, el de la instrucción anexa al decreto ministerial (Francia) del 26 de octubre de 1925, dado por el Ministerio de Comercio e Industria y publicado en el «Journal Officiel» de 29 de octubre de 1925.

En caso de emplear otro aparato, el modo de operar exigirá las siguientes precauciones:

1. La determinación se hará al abrigo de corrientes de aire.
2. La velocidad de calentamiento del líquido que se ensaya no deberá nunca pasar de 5° C por minuto.
3. La llama de la lamparilla tendrá una longitud de 5 milímetros (+ 0,5 milímetros).

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

14872 CORRECCION de errores de la Orden de 26 de junio de 1976 por la que se regula la adscripción del colectivo de pensionistas de la extinguida «Obra 18 de Julio» y el régimen del personal procedente de la misma.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 12 de julio de 1976, páginas 13591 a 13594, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, apartado 2.1.2 e), octava línea, donde dice: «...en el supuesto en que cesa...», debe decir: «...en el puesto en que cesa...».

En el mismo artículo, apartado 2.2, cuarta línea, donde dice: «...en propiedad al servicio del Instituto...», debe decir: «...en propiedad o de hecho al servicio del Instituto...».

En el mismo artículo, apartado 2.2.1 c), primera línea, donde dice: «...las funciones que viniesen desempeñando...», debe decir: «...las funciones que viniese desempeñando...».

En el mismo artículo, apartado 2.2.2 c), octava línea, donde dice: «...en el supuesto en que cesa...», debe decir: «...en el puesto en que cesa...».

En el artículo tercero, apartado 3.1 c), primera línea, donde dice: «...las funciones que viniesen desempeñando...», debe decir: «...las funciones que viniese desempeñando...».

En el mismo artículo y apartado, tercera línea, donde dice: «...enquadramiento definitivo dentro del...», debe decir: «...enquadramiento definido dentro del...».

14873 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería; y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas se remitió, en 11 de junio del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 9 de junio del presente año, y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente.

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo primero del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo tercero del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 16 de julio, dio su conformidad al mismo, si bien con las siguientes adaptaciones: «1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el I. C. V. en los doce meses precedentes a 1 de agosto de 1976 y tres puntos,

incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes de 1 de agosto de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2) Que el aumento salarial del segundo año deberá limitarse al I. C. V. y tres puntos.»

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1976, si bien con las adaptaciones consignadas en el segundo resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería, con las siguientes adaptaciones: «1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el I. C. V. en los doce meses precedentes a 1 de agosto de 1976 y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes de 1 de agosto de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2) Que el aumento salarial del segundo año deberá limitarse al I. C. V. y tres puntos.»

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIA, ORTOPEDIA Y PERFUMERIA

Artículo 1.º *Ambito territorial.*

Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional.*

A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidas todas las Empresas y trabajadores encuadrados en la Agrupación de Segundo Grado de Comercio Mixto: de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, que venían rigiéndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio vigente en la actualidad.

Asimismo quedan encuadradas todas las Cooperativas, Económicos y demás establecimientos, cualquiera que fuese la clase de éstos, es decir, tanto particulares como paraestatales, que trabajen artículos específicos de las agrupaciones de referencia.

Se exceptúan de la obligación del presente Convenio a todas aquellas Empresas y trabajadores que a la entrada en vigor del mismo tuvieran ya aprobado y en vigor Convenio que les afecte. No obstante, podrán adherirse con toda libertad al que ahora se pacta, previo cumplimiento de los trámites legales establecidos para este supuesto.

Art. 3.º *Ambito personal.*

El presente Convenio afectará a todo el personal de las Empresas comprendidas en los artículos anteriores.

De modo expreso quedan exceptuados todos aquellos que ostentan categorías profesionales de las enumeradas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Por no figurar en la Ordenanza Laboral de Trabajo la categoría profesional de Botones Recadista, que se define como Subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, se especifica su cometido, cuál es su cometido, cuál es la realización de recados, reparto y otras funciones de carácter elemental. Asimismo, la función que corresponde a la categoría laboral de Cobrador o Cobradora de caja no será el efectuar arcos ni operaciones de contabilidad, sino simplemente la de marcar en caja (cobro y devolución de moneda), siendo su retribución la correspondiente a Ayudante de Dependiente, entre tanto no cumpla los veinticinco años, en cuyo caso pasará a percibir los salarios correspondientes al Auxiliar de caja de más de veinticinco años.

Art. 4.º *Ambito temporal.*

a) Los efectos económicos pactados en este Convenio entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1976; esta fecha será extensiva a los demás efectos que puedan derivarse del texto del Convenio.

b) Duración: Será la de dos años, contando a partir de la fecha de entrada en vigor, salvo las prórrogas a que hace referencia el apartado siguiente.

c) Prórrogas: El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que por cualquiera de las partes no sea denunciado con tres meses de antelación a su vencimiento.

d) Rescisión y revisión: La denuncia proponiendo la rescisión o revisión de este Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º *Indivisibilidad.*

Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado como nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*

Con respecto a las condiciones más beneficiosas que tengan concedidas los trabajadores afectos por esta normativa al margen del Convenio, habrá de remitirse íntegramente a lo que se establece en el artículo 87 de la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio.

Art. 7.º *Garantías individuales.*

Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose las que excepcionalmente tengan convenidas cualquier empleado o trabajador. El personal de nuevo ingreso no podrá alegar nunca en su favor las condiciones especiales que se hacen referencia en el párrafo anterior en igualdad de categoría profesional.

Art. 8.º *Retribuciones.*

Durante el primer año de vigencia de este Convenio los salarios serán los que figuran en la tabla anexa. En el segundo año se incrementarán dichos salarios en el porcentaje de crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional durante el primer año, según datos del Instituto Nacional de Estadística, más cuatro puntos.

No obstante lo dispuesto en el artículo séptimo, la tabla salarial será modificada para adaptar aquellas categorías profesionales en que sea necesaria a los salarios mínimos interprofesionales que se promulguen durante la vigencia de este Convenio.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias.*

A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, día de la exaltación del trabajo, las Empresas afectadas por aquellas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe total de una mensualidad con motivo de las Navidades y otra mensualidad igual en la de 18 de Julio.

La gratificación del 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha y la de Navidad el inmediatamente anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

Art. 10. Beneficios.

La gratificación de beneficios consistirá en una y media mensualidad de los salarios que el trabajador haya percibido correspondiente al 31 de diciembre.

Art. 11. Bodas de plata y oro.

Con el fin de premiar a aquellos trabajadores que durante veinticinco años prestaron servicios en la misma Empresa, se satisfará a los mismos un premio en metálico en cuantía de 15.000 pesetas. De igual forma, quienes alcancen cincuenta años de servicio en la Empresa percibirán un premio en metálico en cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 12. Aumentos de antigüedad.

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario convenido que figura en la tabla anexa de este Convenio, correspondiente a la categoría en la que el productor esté clasificado.

Art. 13. Prendas de trabajo.

Las Empresas vendrán obligadas a dotar a todo su personal de dos prendas de trabajo al año, prendas éstas cuyas características se adaptarán a la índole de trabajo a realizar por cada usuario, quien vendrá obligado a la conservación y limpieza de las mismas. La propiedad de esta prenda corresponderá a las Empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Art. 14. Jornada laboral.

La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 15. Realización de horas extraordinarias.

Los trabajadores se comprometen a realizar una hora extraordinaria más en las vísperas de los denominados días de la Madre y del Padre, así como desde el día 28 de diciembre hasta el 4 de enero, ambos inclusive, y el día 5 de enero o el día laboral inmediatamente anterior a la festividad de los Reyes Magos el número de horas extraordinarias necesarias hasta las doce de la noche.

Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 17 de agosto de 1973 y al respecto en la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Art. 16. Vacaciones.

Consistirán en treinta días naturales al año. A los efectos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Relaciones Laborales, se fijará dicho período anual de vacaciones entre el 1 de abril y 31 de octubre de cada año.

Aquellos productores a quienes no pueda serle concedido el disfrute de vacaciones en el citado período lo harán fuera de él, pero percibiendo como compensación al hecho de adaptarse a las posibilidades de la Empresa una bolsa de vacaciones de 5.000 pesetas para los productores mayores de dieciocho años y de 3.000 pesetas para los menores de esta edad. Esta bolsa de vacaciones no se abonará a aquellos productores a los que, habiéndoseles concedido el disfrute en el período vacacional normal, estimen más conveniente disfrutarlas fuera de él.

Art. 17. Auxiliares administrativos.

Los Auxiliares administrativos, a los tres años de su permanencia en dicha categoría, en caso de no existir vacante de Oficial, pasarán a percibir el 33 por 100 de la diferencia de sueldo de Oficial; a los cinco años de servicio dicha diferencia será del 66 por 100. Cumplidos los diez años de servicios sin que se hubiere producido el ascenso serán equiparados a todos los efectos a la categoría de Oficial.

Art. 18. Faltas y sanciones.

Se estará en todo caso a lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio, así como a las normas

que en su caso figuren en los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas que los tengan aprobados por la autoridad laboral.

Art. 19. Cargos sindicales.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutará de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos, teniendo en cualquier caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones que figuran en la tabla salarial que como anexo se acompaña a este Convenio, en los supuestos de ausencia motivada por el desempeño de aquéllas, las cuales deberán ser debidamente justificadas en cada caso.

Art. 20. Comisión Paritaria.

La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponderá a la Comisión Paritaria del mismo, que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue, por tres Vocales de cada una de las representaciones y un Secretario, que será el del Sindicato Nacional, y sus respectivos Asesores.

Las funciones asignadas a la Comisión Paritaria jamás estarán en pugna ni rozarán las encomendadas a la autoridad laboral, a la Magistratura de Trabajo o a cualquier otra autoridad competente en la materia.

La referida Comisión tendrá su sede en Madrid; sin embargo, podrá reunirse en cualquier otro lugar de la Nación, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato.

Art. 21. Reglamentos de Régimen Interior.

Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen Interior a lo acordado en el texto de este Convenio.

Art. 22. Formación profesional.

Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades, así como de la concesión de becas por la Organización Sindical, aquéllas vendrán obligadas a permitir a cualquiera de sus empleados o trabajadores el matricularse en centros docentes, así como a permitirles la asistencia a los exámenes a que fueran convocados, respetándoles durante dicho espacio de tiempo, previa la correspondiente justificación, todos sus derechos laborales.

Art. 23. Cursos de capacitación.

Las Empresas concederán las necesarias facilidades a todo su personal con el fin de que el mismo pueda asistir a los cursos de capacitación que se convoquen, siempre que los mismos tiendan a aumentar su cultura general y supongan un perfeccionamiento profesional, expresando los trabajadores su deseo de alcanzarlo en beneficio de su propia formación y también en el de la Empresa a la que pertenezcan.

Art. 24. Repercusión en precios.

Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirán en ningún caso en una elevación de los precios de los productos y artículos que expedan las Empresas afectadas.

Aclaración al artículo 10 (beneficios).

El artículo 10 del presente Convenio deberá ser entendido como se dice a continuación: «La paga de beneficios consistirá en una mensualidad y media del salario del Convenio que figura en la tabla anexa; dicha cantidad será abonada entre el 1 de enero y el 31 de marzo.»

Tabla salarial

Categorías profesionales	Pesetas
<i>Grupo primero</i>	
Personal técnico titulado:	
Titulados de grado superior	17.760,—
Titulados de grado medio	15.885,—
Ayudante y Técnicos Sanitarios	14.635,—

Categorías profesionales	Pesetas
Grupo segundo	
Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho:	
Técnicos no titulados:	
Director	19.010,—
Jefe de división	17.448,—
Jefe de personal	17.135,—
Jefe de compras	17.135,—
Jefe de ventas	17.135,—
Encargado general	17.135,—
Jefe de sucursal y supermercado	15.885,—
Jefe de almacén	15.885,—
Jefe de grupo	15.680,—
Jefe de sección mercantil	14.885,—
Encargado de establecimiento, Vendedor, Comprador	14.323,—
Intérprete	14.323,—
Personal mercantil propiamente dicho:	
Viajante	14.448,—
Corredor de plaza	14.448,—
Dependiente	14.010,—
Ayudante	12.760,—
Aprendiz de catorce a quince años	4.173,—
Aprendiz de dieciséis años	6.646,—
Aprendiz de diecisiete años	6.761,—
Aprendiz de dieciocho años o más	10.819,—
Dependiente Mayor	15.411,—
Grupo tercero	
Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho:	
Personal técnico no titulado:	
Director	19.010,—
Jefe de división	17.448,—
Jefe administrativo	16.260,—
Secretario	14.135,—
Contable	14.448,—
Jefe de sección administrativo	15.510,—
Personal administrativo:	
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	14.448,—
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables	14.010,—
Auxiliar administrativo o Perforista	12.760,—
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	6.646,—
Auxiliar de caja de dieciséis a dieciocho años	6.646,—
Auxiliar de caja de dieciocho a veinte años	11.760,—
Auxiliar de caja mayor de veinte años	12.938,—
Grupo cuarto	
Personal de servicio y actividades auxiliares:	
Jefe de sección de servicios	15.260,—
Dibujante	15.885,—
Escaparatasta	15.510,—
Ayudante de montaje	11.885,—
Delineante	13.385,—
Visitador	13.385,—
Rotulista	13.385,—
Ayudante Cortador	13.260,—
Cortador	14.323,—
Jefe de taller	13.260,—
Profesional de oficio de primera	13.160,—
Profesional de oficio de segunda	12.938,—
Profesional de oficio de tercera o Ayudante	12.938,—
Capataz	12.938,—
Mozo especializado	13.188,—
Ascensorista	12.938,—
Telefonista	12.938,—
Mozo	12.938,—
Empaquetadora	12.938,—
Repasadora de medias	12.938,—
Cosedora de sacos	12.938,—

Categorías profesionales	Pesetas
Grupo quinto	
Personal subalterno:	
Conserje	13.238,—
Cobrador	13.438,—
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	12.938,—
Personal de limpieza (por hora)	49,—
Mujer de limpieza (jornada completa)	12.938,—

MINISTERIO DE COMERCIO

14874

REAL DECRETO 1866/1976, de 23 de julio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.10-F-2, 84.17-G, 84.21-A-3, 84.33-A-4, 84.45-C-5, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-13, 84.59-K, 85.01-B-2, 85.11-B, 85.19-E y 90.28-C-7; se proroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las partidas arancelarias 84.09, 84.14-F, 84.16-A, 84.17-G, 84.19-D, 84.22-G-4, 84.22-I, 84.30, 84.33-L, 84.44-A-2, 84.45-C-1-d, 84.45-C-5, 84.45-C-11, 84.45-C-16, 84.56-E, 84.59-K, 85.11-A-2-c y 90.28-C-7; se proroga la inclusión y se modifica la descripción de los pertenecientes a las partidas arancelarias 84.45-C-1-a, 84.45-C-1-a-1 y 84.45-C-1-a-2; se modifica la descripción de los pertenecientes a las partidas arancelarias 84.33-L, 84.35-C, 84.45-C-9, 84.45-C-10 y 84.45-C-14, y se excluye de la citada Lista el bien de equipo correspondiente a la partida arancelaria 84.45-C-8-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone, en su artículo primero, la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconseja la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo y modificar, en determinados casos, su descripción arancelaria. También se estima necesario variar la descripción arancelaria de ciertos bienes de equipo y excluir de la referida Lista-apéndice el correspondiente a la partida arancelaria 84.45-C-8-a. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: